Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0599.

Vista la actuación surtida, se **dispone:**

1° El numeral 2° del artículo 446 señala: ***"****De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada…****"*** (Subrayado del despacho).

De lo anterior se colige que es necesario RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado judicial del demandado Husamettin (PDF004), en la medida que no se dio cumplimiento a la exigencia de acompañar una liquidación alternativa en donde se hicieran explícitos los errores atribuibles a la liquidación de crédito presentada por la parte actora, pues, en su escrito tan sólo se limitó a señalar que el actor desconoció los abonos por él realizados a través de los depósitos judiciales y que ascienden a la suma de $136.192.695; sin embargo, nada afirmó frente a que los valores liquidados son contrarios a la realidad jurídica.

Con todo, se le recuerda al memorialista, que puede dar aplicación al artículo 461 inciso 2 del C.G.P., si lo que pretende es la terminación del proceso.

2° Ahora bien, como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho, se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **011**
Hoy 04-02-2022
El Secretario.
HÉCTOR TORRES TORRES